

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021-00128-00

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 165 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que interpone recurso de reposición contra el auto referido, en vista de que se ha impulsado el proceso, se han mandado correos electrónicos de la radicación de la demanda y que no ha incurrido en la causal de terminación del proceso por desistimiento regulado por el artículo 317 del CGP, ya que el día 6 de mayo de 2022 siendo las 16:40 envió vía correo electrónico radiograma a este Despacho Judicial y después de esa fecha 28 de febrero de 2023 a las 10:56 am; si se requieren las pruebas esta presto a presentarlas.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que, dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar al extremo demandado, tal como lo señalan el artículo 292 del CGP con el fin de continuar con el tramite pertinente.

El inciso tercero del mismo artículo, señala que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; razones más que suficientes para que esta instancia judicial diera aplicación al Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se consumó, y por qué se consumó? Porque el director del Departamento de Recursos Humanos de AQUA OCCIDENTE dio respuesta a la solicitud de embargo, revelando que: “donde se solicita la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual al señor FERNANDO GIRALDO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.883, dicho embargo será aplicado desde el mes de agosto de 2021 y se consignará en la cuenta número 765202041001 del Banco Agrario”, y ello es evidente, si hubiese verificado el tramite correspondiente que se le dio a su solicitud de indicársele si al demandado se le han realizado los descuentos, solicitud que realizo el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 12:02 pm, y que fue resuelta por esta instancia judicial como puede observar en el expediente digital, si hubiese solicitado el LINK para efectos de su revisión.

3. Es evidente que la medida de embargo solicitada por la parte actora y decretada quedo **notoriamente consumada**, pues es evidente que al demandado si le realizaron los descuentos ordenados en atención a la medida decretada, permitiendo a esta instancia judicial, requerir al demandante a fin de que agotara la siguiente etapa procesal, que era la notificación.

Por ende, cabe resaltarle al demandante, quien a sabiendas del requerimiento realizado no agoto la etapa de notificación para el demandado FERNANDO GIRALDO LOZANO, teniendo un término prudencial para ello; pues lo que pretendía esta instancia era que agotara la etapa de notificación puesto que la medida de embargo ya había quedado debidamente consumada; por lo que se procedió a dar aplicación a la figura de desistimiento tácito **por no cumplir con**

el requerimiento ordenado, omitiendo dar impulso procesal a una carga que solo era competencia de la PARTE ACTORA.

4. Además, el artículo que regula la terminación de procesos por desistimiento tácito, a través de la Ley 1564 de 2012, es de conocimiento público y entro a regir 1 de octubre del año 2012, por lo tanto, el demandante contó con tiempo suficiente para cumplir con sus deberes procesales, lograr la efectividad de sus derechos y suscitar la certeza jurídica sobre los mismos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que precede.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c32edf886cc192a00c17ba92e4ed6bab665c9792d8fb44155e131bac08dba**

Documento generado en 25/05/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>